

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 98

Fecha Estado: 14/06/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0526631030022020022100	Ejecutivo con Título Hipotecario	ANTONIO JESUS RENDON ECHEVERRI	JHON JAIRO MEDINA RESTREPO	El Despacho Resuelve: Tener como avalúo y para efectos del remate, el presentado por la parte demandante, en firme el auto se resolverá sobre la fecha se remate	13/06/2023	1	
05266310300220210015300	Ejecutivo Singular	PROMOSUMMA S.A.S.	NATHALIA - GARCES ARANGO	Auto reconociendo personería a apoderado Se reconoce personería al Dr. Johan Esteban Restrepo Castrillon, para Rep. a la parte demandada, Melissa Lopera Rojas, ejecutoriado este auto se resolverá el recurso	13/06/2023	1	
05266310300220210021800	Verbal	LUZ ESTELLA - QUINTERO LONDOÑO	CARLOS ARTURO GALLO	Auto de obedécese y cúmplase	13/06/2023	1	
05266310300220220031900	Verbal	DIEGO FERNANDO CAICEDO GERARDINO	URBANIZACION COLORS PH	Auto señala fecha audiencia de conciliación Se fija fecha para audiencia concentrada para julio 18 de 2023 a las 9:00 Am, decreta pruebas	13/06/2023	1	
05266310300220230003500	Verbal	MARIA NANCY GARCIA LOPEZ	SOCIEDAD DE TRANSPORTES LTDA SANTRA	Auto que pone en conocimiento Previo a resolver la solicitud, se requiere a la parte demandante	13/06/2023	1	
05266310300220230008700	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA	LUIS FERNANDO PULGARIN SERNA	Auto ordenando secuestro de bienes Comisiona al Alcalde de Envigado, se designa como secuestre a la señora Rubiela Marulanda Ramirez Tel. 300-2262878	13/06/2023	1	
05266310300220230008700	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA	LUIS FERNANDO PULGARIN SERNA	Sentencia. Falla: Ordena avalúo y remate	13/06/2023	1	
05266310300220230010500	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARIA VICTORIA COLORADO MARIN	SARA MELISSA FRANCO ARBOLEDA	El Despacho Resuelve: Se reconoce personería al Dr. John Jairo Gomez Jimenez, para Rep. a la demandada Sara Melissa Franco Arboleda, se requiere a la parte actora para que continúe con la notificación	13/06/2023	1	
05266310300220230010500	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARIA VICTORIA COLORADO MARIN	SARA MELISSA FRANCO ARBOLEDA	El Despacho Resuelve: No repone auto de fecha mayo 2 de 2023	13/06/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220230012300	Verbal	VALENTINA CORREA TIRADO	JAQUELINE DEL SOCORRO CORREA HERNANDEZ	Auto que pone en conocimiento Niega la solicitud de amparo de pobreza	13/06/2023	1	
05266310300220230014300	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN FERNANDO GALLEGO PATIÑO	Auto inadmitiendo demanda Se inadmite la demanda, se reconoce pesonería al Dr. Raul Eduardo Uribe Arcila, Nota el auto es de fecha junio 5 de 2023	13/06/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/06/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	467
Radicado	05266 31 03 002 2020 00221 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	ANTONIO DE JESUS RENDON ECHEVERRI
Demandado (s)	JOHN JAIRO MEDINA RESTREPO
Tema y subtemas	APRUEBA AVALUO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, trece de junio de dos mil veintitrés

ANTECEDENTES

Mediante providencia calendada el 12 de octubre de 2022, se dispuso dar traslado del avalúo comercial que por valor de \$1.432.104.865,40 presentado por la parte demandante.

De dicho avalúo, se corrió el traslado pertinente y la parte demandada, presentó observaciones frente al mismo y allegando otro por la suma de \$3.543.913.750 que es el que consideró idóneo; en consecuencia, se dio traslado por tres días, conforme a lo dispuesto en el artículo 444 C.G.P., a efectos de resolver cuál de los avalúos es el idóneo para efectos del remate.

Sin embargo, como revisado el expediente no se encontró el avalúo catastral, se ordenó oficiar a Catastro Municipal, quien ha allegado el requerido y lo es por la cifra de \$647.816.000 que incrementado en un 50% a voces de lo dispuesto en el artículo 444 citado, arroja la suma de \$971.724.000, mismo del que se dio traslado a las partes, insistiendo el demandado en que se adopte el comercial por él aportado y por la suma de \$3.543.913.750, mientras que la parte demandante aduciendo que se tenga en cuenta el avalúo catastral, a pesar de que al inicio allegó el que contiene el valor comercial definido por la entidad Casas Lindas Soluciones Inmobiliarias, que corresponde al comercial por el precio de \$1.432.104.865,40 ya relacionado.

A efectos de resolver sobre cuál de los avalúos es el idóneo en este evento, se hace necesario realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 228 del C. G. del Proceso, dispone los términos para la contradicción del dictamen, mismo que en lo pertinente se aplica a eventos como el que ocupa la atención del juzgado en el asunto de la referencia, aunque es de precisar que las disposiciones aplicables son también las previstas en el artículo 444 Ib., que en su numeral 4º reza:

“4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.”.

En el caso particular, surtido el trámite correspondiente a las observaciones al avalúo de la demandante y la aportación del avalúo comercial que considera el demandado, así como anexo el catastral requerido, se debe resolver cuál de ellos es el idóneo dado que se pretende rematar para el pago de la acreencia.

A este efecto, sea lo primero advertir que el dictamen pericial tiene por objeto hecho, no derecho, se trata de valoraciones objetivas sobre un preciso punto y con fundamento en métodos y conocimientos técnicos o científicos, sin consideraciones personales al respecto.

Ahora bien, en el proceso de autos, la parte demandante luego de surtidas las actuaciones procesales pertinentes, procedió a presentar el avalúo comercial del bien objeto de la medida cautelar y que pretende rematar para efectos del pago de su acreencia y que conforme al artículo 444 citado correspondería al avalúo catastral aumentado en el 50%, pero que de no considerarse idóneo, la parte, como en efecto ocurrió aquí, puede allegar el comercial elaborado por perito o entidad especializada.

En el avalúo comercial allegado por la parte demandante, se observa que conforme a los criterios técnicos especificados en la labor de la entidad evaluadora, se hizo una descripción completa del bien a evaluar, ubicado en el tercer piso de la Calle 38 Sur # 46 – 85 Barrio Alcalá de Envigado; se realizó una clara descripción de la ubicación, de los sectores aledaños, el uso (mixto, según el Decreto 600 de 2019) residencial y comercial del mismo sector en donde está ubicado el inmueble, definiéndose luego de la exposición sobre cada una de esas calidades que es un sector de comercio pequeño, minorista frecuente y con uso principal general familiar, con mayor desarrollo urbanístico.

Quedó especificado que el bien es una bodega, como ya se dijo, ubicada en un tercer piso, con una vetustez de más de 29 años, buenos muros, pero con fachada y techo en teja en regular estado, como en igual forma se encuentran los acabados, que requieren reparaciones que aunque no son de carácter estructural si son necesarias.

Se dejó claro que el bien consiste en una bodega y que los criterios valuatorios que finalmente concluyeron con el precio asignado, correspondieron a la inspección ocular, a las ofertas de inmuebles en el sector y en similares condiciones que el bien objeto de la medida, a la edad de la construcción, al estado de conservación, abarcando para ello lo correspondiente al Decreto 1420 de 1998 y a la Resolución 620 de 2008 del IGAC, con el método comparativo del mercado.

Pero, como ya se indicó, la parte demandada no consideró idóneo el avalúo comercial presentado por la parte demandante y en el avalúo alternativo que aporta, se define un precio que dista en gran proporción de aquél, pues el valor que asigna es mucho más del doble del comercial presentado por la parte actora y con respecto al catastral exigido, aumentado en el 50% según las previsiones del artículo 444 del C.G.P., lo es por casi por el cuádruple.

Ese avalúo del accionado, al igual que en el de la parte demandante, se relacionan los usos, ubicación, el área, entre otras especificaciones, definiendo que el precio del metro cuadrado escogido después de las investigaciones y definiciones del uso, lo fue el de \$7.088.429 (con diferencia y menor costo en lo referido al denominado local construido) y de conformidad con el método comparativo del mercado, señalando que el costo se debe principalmente a que el predio está en una zona de gran crecimiento económico, aledaño a construcciones de casas que las están adecuando para establecimientos de comercio, almacenes y cafeterías, por lo que esta bodega es adecuada para cualquier establecimiento industrial o comercial y que a pesar de ubicarse en un tercer piso, no impide que se utilice para bodega, local comercial, oficinas, etc. Aunado a ello, el valor dado al bien comprende, en este avalúo, un precio dado al lote de terreno, otro a la construcción y otro al área común.

Así las cosas, para definir cuál de los avalúos es el idóneo, hay que precisar en primer lugar que las manifestaciones de la parte demandante en el último escrito respecto a que se tenga como tal el catastral exigido por el juzgado, carecen de fundamento jurídico e incluso fáctico, pues es claro, desde el inicio, que ese valor no fue considerado ni siquiera por la parte actora y por ello fue que presentó el avalúo comercial que fuera discutido por el demandado mediante sus observaciones y nuevo avalúo aportado, del cual se dio

traslado y se hizo pronunciamiento por parte de la apoderada de la parte actora, quedando descartada la posibilidad de que sea el catastral el que finalmente se adopte para efectos del remate, pero que si era necesario para definir, de los avalúos comerciales, cuál es el que guarda la proporción más adecuada con este y con los usos, el mercado y demás especificaciones relacionadas en cada uno de los conceptos dados por los profesionales contratados por una y otra parte.

Al respecto, debe decirse que una vez se dio trámite al avalúo alternativo aportado por el demandado, la parte demandante oportunamente hizo referencia a dichas observaciones, precisando que no se trata de un local comercial como se pretende avaluar por el demandado, pues se trata de una bodega; que además se avalúa el lote y el denominado local, a pesar de referirse que está sometido al régimen de propiedad horizontal por la Escritura Pública número 3498 del 19 de agosto de 1983 que también lo identifican como bodega y no como local comercial que tampoco se hizo precisión frente al método de homogenización aplicado y que en este tipo de inmueble sometido a propiedad horizontal no hay lugar a darle valor al suelo sino únicamente al área privada de construcción.

Pues bien, razón asiste a la parte demandante respecto a la clase de bien avaluado, pues tanto la Escritura del sometimiento al régimen de propiedad horizontal como la misma Escritura 1584 del 20 de mayo de 2019 por medio de la cual se constituyó el gravamen que pesa en el predio objeto del proceso, se especifica que el bien es una bodega o está destinado a ella o planta de producción, es decir, no se trata de un local comercial sino de una bodega o bien de uso industrial, siendo claro que aunque esté ubicado en una zona de uso mixto, no lo hace un local comercial sino un bien con un uso definido que además aparece relacionado en el avalúo catastral como bien “Destino Económico: INDUSTRIAL”, que para efectos del avalúo comercial necesariamente tiene diferenciaciones y frente a lo que debe reiterarse que, como se dijo al inicio de la consideración, las valoraciones deben ser objetivas y ajustadas a la realidad, que en el momento lo que muestra es que el bien no tiene un uso de local comercial o de oficinas como se dijo que podría ocurrir, sino que actualmente está destinado a bodega industrial, como se determinó en las Escrituras anotadas, aparece en el avalúo catastral y ha sido usada desde tiempo atrás.

Igual se define que asiste razón a la parte actora cuando alude a la imposibilidad de avaluar de manera separada el terreno y la bodega, acorde a lo que establece el inciso 2° del artículo 10° de la Resolución 620 de 2008 que dispone que “Para los inmuebles no sujetos

al régimen de propiedad horizontal, el valor del terreno y la construcción deben ser analizados en forma independiente para cada uno de los datos obtenidos con sus correspondientes áreas y valores unitarios. Para los inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal se debe presentar el valor por metro cuadrado de área privada de construcción", por lo que no es pertinente admitir el criterio diferenciado que hace el perito en el avalúo allegado por el demandado para asignar un valor al lote, otro a la construcción e incluso otro precio adicional a un área común, pues claramente el lote en el que existen otras edificaciones, no puede ser objeto de remate, sino que lo será la bodega hipotecada, conforme a su área privada, concluyéndose que la forma de dicha valoración del demandado contradice abiertamente la norma citada, además de la misma no se compadece con el avalúo catastral ya que el mismo señala un porcentaje de 0 al lote o área común construida y especifica claramente que el precio asignado corresponde única y exclusivamente al bien con matrícula 001-616545 de propiedad del señor John Jairo Medina Restrepo.

Con los yerros que se considera contiene el avalúo presentado por la parte demandada, la conclusión que deviene es la prosperidad del avalúo comercial allegado por la parte demandante, porque además de las observaciones realizadas que evidencian dichos yerros en el del demandado, es claro que el inicialmente presentado es el más acorde a los hechos o las calidades actuales del predio, porque al observarse el registro fotográfico que una y otra parte han anexado, siendo incluso más evidentes los deterioros del predio en el registro aportado por el mismo demandado, se pueden ver pisos dañados, paredes con gran deterioro, baños en mal estado, entre otras falencias que presenta el bien, aunado a la vetustez del mismo y la falta de mantenimiento que lo tengan en un buen estado de servir, pero a pesar de lo cual el valor comercial que señala la parte demandante, es muy superior al valor catastral aumentado en el 50%, mismo que se compadece con el precio del mercado a nivel comercial para un bien destinado a bodega, es el más acorde con el estado del bien, sus calidades y antigüedad, sin que sea de recibo la mera manifestación en el último escrito acerca de que por el hecho de que el predio salga a remate por el 70% de su valor y el demandado deba asumir la deuda, pues ese es un aspecto de derecho y obviamente el fin del proceso ejecutivo hipotecario es el pago de la acreencia con el bien hipotecado, obligación de pago en cabeza del demandado, pero lo que no conlleva a admitir la desproporción de un avalúo comercial como el presentado que es casi cuatro veces más alto que el catastral y su 50% en términos del artículo 444 C.G.P., mientras que el aportado por la demandante, además de ser superior al catastral en esos términos, cumple con la normatividad legal establecida para efectos de su rendición, pues están claros todos los criterios tenidos en consideración para su conclusión.

Finalmente, debe decirse que no es del caso tampoco proceder con un nuevo avalúo por parte de auxiliar de la justicia designado por el juzgado, pues además de las previsiones de los artículos 228 y 444 Ib., de los que claramente se define que es a las partes a quienes corresponde tal labor, ya existen tres avalúos (el catastral y los dos comerciales) entre los cuales se define que el idóneo es el presentado por la parte demandante a través de la entidad especializada para ello y con los soportes del caso, a los que ya se hizo referencia y que están acordes con la Ley y las Resoluciones aplicables que fueron expuestos en el dictamen de una manera clara.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como avalúo y para efectos del remate del bien embargado y secuestrado, e identificado con matrícula inmobiliaria 001-616545, la suma de \$1.432.104.865,40, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, queda en firme el avalúo comercial presentado por la parte demandante como avalúo comercial, sin atender los avalúos catastral y comercial aportados por la parte demandada.

TERCERO: En firme el presente auto, se resolverá sobre la petición de fijar fecha de remate.

CUARTO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	463
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00319 00
PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE (S)	DIEGO FERNANDO CAICEDO GERARDINO Y/O.
DEMANDADO (S)	URBANIZACIÓN COLORS P.H Y/O.
TEMA Y SUBTEMA	DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, trece de junio de dos mil veintitrés.

En vista de que, ya venció el término e traslado de las excepciones de mérito otorgado a la parte demandante, se convoca a las partes y apoderados a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P., la cual tendrá lugar el día 18 de julio de 2023 a las 09:00 horas.

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en Ley 2213 de 2022, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo de Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; de tal manera que no podrá realizarse en la Sala de Audiencias del Despacho.

Dichas normatividades excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr los fines de la audiencia y ajustar nuestras conductas a la pandemia que vivimos, la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en LIFESIZE.

El enlace necesario para acceder al proceso es: [05266310300220220031900](https://call.lifesizecloud.com/18415043)

El enlace necesario para ingresar a la audiencia a través de lifesize es: <https://call.lifesizecloud.com/18415043>

Para su ingreso, solo es necesario que se copie dicho enlace en la barra de direcciones de su navegador web, ingrese su nombre y un correo electrónico; no es obligatorio instalar el programa, pero si llegase a instalarlo el procedimiento es el mismo.

Los apoderados de ambas partes son responsables de compartir dicho enlace de acceso a la audiencia con sus poderdantes, testigos y demás personas que consideren que deben asistir a la audiencia.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u oficinas.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos, a la AUDIENCIA INICIAL que se ocupará de las etapas de conciliación, saneamiento, absolucón de interrogatorios de parte, fijación del litigio y decreto de pruebas; por lo tanto:

En aplicación a las regulaciones del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se CITA a las partes para que absuelvan interrogatorios de parte.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:

1º. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2º. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados; aclarando que, si alguna no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3º. ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4º. Igualmente, a la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5º. ADVERTIR a los apoderados, que, para efectos de asistir a la audiencia, cuentan con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras obligaciones profesionales.

Atendiendo a que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la misma fecha y hora fijada para la audiencia inicial, se convoca también a las partes y apoderados a la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373, que se ocupará de las restantes etapas, esto es, practica de pruebas, alegaciones y sentencia.

Para tal fin se decretan las pruebas del proceso, así:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la demanda y al descorrer traslado de las excepciones de mérito.

1.2. DICTAMEN PERICIAL Se decreta como tal, el informe elaborado por la medida JULIANA MARIA FERNANDEZ MEDINA los días 21 y 22 de febrero a los demandantes. Lo anterior, toda vez que si bien se pide como prueba documental, cumple con todos los requisitos y elementos establecidos en el artículo 226 y siguientes del Código General del Proceso, para ser valorado como dictamen pericial y no como prueba documental. Así las cosas, como quiera que, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A solicitó como prueba la comparecencia de la perito a la audiencia, la misma se decreta y es la parte demandante quien debe citar a la misma.

1.3. TESTIMONIOS Se recepcionará el testimonio de LUIS FELIPE QUIROZ PEREZ, DIANA CRISTINA ESCOBAR RESTREPO.

1.4. INTERROGATORIO DE PARTE Los representantes legales de las demandadas, absolverán el INTERROGATORIO DE PARTE que el señor apoderado de la parte demandante le hará en la audiencia.

1.5. OFICIAR OPTIMA S.A.S. VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN y UEBANIZACION COLORS P.H aportará previo a la audiencia *“Las pruebas técnicas desarrolladas a todos los sistemas y equipos de de la red contra incendios que soporten las certificaciones aportadas. - Las actas que contengan las evidencias o constancias de la entrega real de la red contra incendios de la torre 3 y la constancia del recibido a satisfacción por parte de la copropiedad Colors P.H., junto con los reportes de novedades y la evidencia que fueron subsanadas.”*,

UNO A - ASEO INTEGRADO S.A aportará "Contrato suscrito entre la empresa UNO A - ASEO INTEGRADO S.A. y la copropiedad URBANIZACIÓN COLORS P.H. y la terminación del mismo. - Las evidencias o constancias de entrega de los informes de novedades y planillas de supervisión. - Reporte de novedades frente al manejo del cuarto de basuras de la torre 3 de la URBANIZACIÓN COLORS P.H. - Constancias o certificados de la capacitación al personal que se encontraba asignado a la urbanización frente a la prevención, atención y el manejo de riesgos y emergencias."

2. PRUEBAS DEMANDADA COLORS P.H

2.1 DOCUMENTAL Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la contestación de la demanda.

3. PRUEBAS DEMANDADA y LLAMANTE EN GARANTÍA OPTIMA SAS VIVIENDA Y CONSTRUCCION

3.1 DOCUMENTAL Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la contestación de la demanda, con el llamamiento en garantía formulado a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A y al descarrer traslado de las excepciones de mérito formuladas en su contra por la llamada en garantía.

3.2. INTERROGATORIO DE PARTE Los demandantes, absolverán el INTERROGATORIO DE PARTE que el señor apoderado de la parte demandante le hará en la audiencia.

3.3 DECLARACION DE PARTE El representante legal de ÓPTIMA SAS VIVIENDA Y CONSTRUCCION y de los demandados, absolverán el DECLARACIÓN DE PARTE que el señor apoderado de ÓPTIMA SAS VIVIENDA Y CONSTRUCCION le hará en la audiencia.

3.4 TESTIMONIOS Se recepcionará el testimonio de FREDY HERNAN MACEA, JUAN GUILLERMO ORTIZ RESTREPO, YISELA NOREÑA MONTOYA, ALINA ESCOBAR DIAZ, SEBASTIAN BEDOYA ARANGO, JUAN GUILLERMO VASQUEZ M., YENNY ASTRID GIRALDO A., ANDRES EDUARDO ESCOBAR BOTERO, JONATHAN VARGAS, MARCO ANTONIO GALLEGO, MARGARITA RESTREPO ESCOBAR, SIMON SIERRA RESTREPO, CRISTIAN DANIEL ARANGO LUGO.

3.5 EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS Se niega la exhibición documental solicitada, toda vez que no cumple con los requisitos que para su decreto, contempla el artículo 266 del Código General del proceso. Esto, por cuanto no indica expresamente los hechos que pretende demostrar y tampoco afirma que dichos documentos se encuentran en poder de los demandantes.

3.6 Se valorará como prueba documental la allegada con posterioridad y como consecuencia del derecho de petición incoado por OPTIMA SAS VIVIENDA Y CONSTRUCCION a la Copropiedad Colors.

4. PRUEBAS DEMANDADA Y LLAMADA EN GARANTÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A

4.1. INTERROGATORIO DE PARTE Los demandantes, OPTIMA SAS, URBANIZACION COLORS P.H, UNO A ASEO INTEGRADO S.A absolverán el INTERROGATORIO DE PARTE que el señor apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A le hará en la audiencia.

4.2 DECLARACION DE PARTE El representante legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, absolverá el INTERROGATORIO DE PARTE que el señor apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A le hará en la audiencia.

4.3. DOCUMENTAL Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía.

4.4 EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

a) Se decreta la exhibición de los documentos por parte de la URBANIZACIÓN COLORS P.H; de los siguientes documentos que tiene en su poder:

“Todos los contratos de prestación de servicios de mantenimiento del sistema de detección de incendios de la torre 3, para aquellos trabajos ejecutados entre los años 2017 y 2019. Al igual que las actas de recibo, informes de gestión, planillas, bitácoras, fotografías, memorias, y en general aquellos documentos afines.

Todos los contratos de prestación de servicios de mantenimiento del sistema de extinción de incendios de la torre 3, para aquellos trabajos ejecutados entre los años 2017 y 2019. Al igual que las actas de recibo, informes de gestión, planillas, bitácoras, fotografías, memorias, y en general aquellos documentos afines.

Todos los contratos de prestación de servicios de mantenimiento de la bomba Jockey y principal de la torre 3, para aquellos trabajos ejecutados entre los años 2017 y 2019. Al igual que las actas de recibo, informes de gestión, planillas, bitácoras, fotografías, memorias, y en general aquellos documentos afines. También el documento que da cuenta del resultado en las pruebas del funcionamiento de la red contra incendios en los años 2018 y 2019.

Todos los documentos que den cuenta de las pruebas de funcionamiento de la red contra incendios de la torre 3, realizados en los 2018 y 2019.

El plan integral de manejo de residuos sólidos de los años 2017, 2018 y 2019; así como los comprobantes de su divulgación a los residentes de la URBANIZACIÓN COLORS P.H.

El plan de emergencias y contingencias de la torre 3 para los años 2017, 2018 y 2019

El contrato de prestación de servicios que la URBANIZACIÓN COLORS P.H. celebró con los administradores encargados del manejo de la copropiedad para los años 2017, 2018 y 2019.

Las actas del Consejo de Administración de la URBANIZACIÓN COLORS P.H. en las cuales consten las decisiones tomadas por dicho ente respecto a requerir al Administrador, para que cumplierse las funciones relativas a pruebas y mantenimiento de la red contra incendios, plan de manejo integral de residuos sólidos, plan de emergencias.

Las actas del Consejo de Administración de la URBANIZACIÓN COLORS P.H. en las cuales consten las decisiones tomadas por dicho ente respecto a requerir al contratista UNO A ASEGO INTEGRADO S.A., para que cumplierse las funciones relativas al plan de manejo integral de residuos sólidos.

Se advierte que los documentos deben de aportarse al Juzgado diez días antes a la celebración de la audiencia.

b) Se decreta la exhibición de los siguientes documentos que el Consejo de Administración de la URBANIZACIÓN COLORS P.H tiene en su poder: Administradora actual (MELVA ORFID GARCIA BETANCUR) y también al Administrador anterior (JUAN DIEGO LÓPEZ) de la URBANIZACIÓN COLORS P.H:

Todos los contratos de prestación de servicios de mantenimiento del sistema de detección de incendios de la torre 3, para aquellos trabajos ejecutados entre los años 2017 y 2019. Al igual que las actas de recibo, informes de gestión, planillas, bitácoras, fotografías, memorias, y en general aquellos documentos afines.

Todos los contratos de prestación de servicios de mantenimiento del sistema de extinción de incendios de la torre 3, para aquellos trabajos ejecutados entre los años 2017 y 2019. Al igual que las actas de recibo, informes de gestión, planillas, bitácoras, fotografías, memorias, y en general aquellos documentos afines.

Todos los contratos de prestación de servicios de mantenimiento de la bomba Jockey y principal de la torre 3, para aquellos trabajos ejecutados entre los años 2017 y 2019. Al igual que las actas de recibo, informes de gestión, planillas, bitácoras, fotografías, memorias, y en general aquellos documentos afines.

Todos los documentos que den cuenta de las pruebas de funcionamiento de la red contra incendios de la torre 3, realizados en los 2018 y 2019.

El plan integral de manejo de residuos sólidos de los años 2017, 2018 y 2019; así como los comprobantes de su divulgación a los residentes de la URBANIZACIÓN COLORS P.H.

El plan de emergencias y contingencias de la torre 3 para los años 2017, 2018 y 2019.

El contrato de prestación de servicios que la URBANIZACIÓN COLORS P.H. celebró con los administradores encargados del manejo de la copropiedad para los años 2017, 2018 y 2019.

Las actas del Consejo de Administración de la URBANIZACIÓN COLORS P.H. en las cuales consten las decisiones tomadas por dicho ente respecto a requerir al contratista UNO A ASEGO INTEGRADO S.A., para que cumpliera las funciones relativas al plan de manejo integral de residuos sólidos.

Todos los requerimientos realizados a los residentes de la URBANIZACIÓN COLORS P.H. respecto del uso adecuado del shut de basuras de la torre 3, tales como circulares, directrices, memorandos, boletines, oficios, entre otros.

Copia de todos los requerimientos enviados por la administración con destino a OPTIMA S.A.S. por la no entrega de la red contra incendios, cumplimiento de garantía, entre otros.”

C) Se decreta la exhibición de los siguientes documentos que ALLIANZ SEGUROS S.A, tiene en su poder y “que versan sobre la póliza de responsabilidad civil y daños materiales Nro. 022498399, tomador URBANIZACIÓN COLORS P.H., NIT. 901.023.008-6, y que atañen a su afectación por el incendio de la torre 3 de la URBANIZACIÓN COLORS P.H., ocurrido el día 08 de diciembre de 2019: 3.4.3.1. Todas las reclamaciones presentadas por los afectados. 3.4.3.2. Las respuestas dadas por la compañía aseguradora. 3.4.3.3. Todos los documentos que certifiquen los pagos de las indemnizaciones que ha hecho con cargo a la póliza Nro. 022498399. 3.4.3.4. El saldo del valor disponible asegurado en la póliza Nro. 022498399.”

Como quiera que dentro del presente trámite no es parte ALLIANZ SEGUROS S.A, la parte interesada en el decreto de esta prueba deberá notificar por aviso a dicho ente sobre la prueba que ahora se decreta

Se advierte que los documentos deben de aportarse al Juzgado diez días antes a la celebración de la audiencia.

4.5 RATIFICACION DE DOCUMENTOS CON TESTIMONIO:

a) Por cumplir con los requisitos de los artículos 262 y 208 y siguientes del Código General del Proceso, se decreta la ratificación con testimonio de los siguientes documentos:

3.5.1. El documento de INVERSIONES EURO S.A. del 15 de junio de 2020, consistente en comprobante de pago de nómina quincenal del señor DIEGO FERNANDO CAICEDO GERARDINO, por valor de \$ 1.382.393. Correo electrónico atencionalcliente@eurosupermercados.com

3.5.2. El documento de INVERSIONES EURO S.A. fel 31 de agosto de 2020, consistente en comprobante de pago de nómina quincenal del señor DIEGO FERNANDO CAICEDO GERARDINO, por valor de \$1.429.618. Correo electrónico atencionalcliente@eurosupermercados.com

3.5.3. El documento de INVERSIONES EURO S.A. del 15 de octubre de 2020, consistente en comprobante de pago de nómina quincenal del señor DIEGO FERNANDO CAICEDO GERARDINO, por valor de \$817.393. Correo electrónico atencionalcliente@eurosupermercados.com

3.5.4. El documento de INVERSIONES EURO S.A. del 31 de octubre de 2020, consistente en comprobante de pago de nómina quincenal del señor DIEGO FERNANDO CAICEDO GERARDINO, por valor de \$1.927.218. Correo electrónico atencionalcliente@eurosupermercados.com

3.5.5. El documento de INVERSIONES EURO S.A. del 15 de septiembre de 2020, consistente en comprobante de pago de nómina quincenal del señor DIEGO FERNANDO CAICEDO GERARDINO, por valor de \$1.727.460. Correo electrónico atencionalcliente@eurosupermercados.com

3.5.6. El documento de INVERSIONES EURO S.A. del 15 de noviembre de 2020, consistente en comprobante de pago de nómina quincenal del señor DIEGO FERNANDO CAICEDO GERARDINO, por valor de \$821.618. Correo electrónico atencionalcliente@eurosupermercados.com

3.5.7. El documento INVERSIONES EURO S.A. del 30 de noviembre de 2020, consistente en comprobante de pago de nómina quincenal del señor DIEGO FERNANDO CAICEDO GERARDINO, por valor de \$1.881.397. Correo electrónico atencionalcliente@eurosupermercados.com

3.5.8. El documento del 10 de septiembre de 2021 suscrito por la señora JANNETH GARCÍA MUÑOZ, en calidad de Gerente de Gestión Humana de INVERSIONES EURO S.A., descripción certificación laboral de DIEGO FERNANDO CAICEDO GERARDINO. Correo electrónico atencionalcliente@eurosupermercados.com

3.5.9. El documento del 02 de diciembre de 2019 suscrito por la señora MARIA ELENA GUARIN ARIAS, en calidad de Gerente General de ACTIVOS S.A.S., NIT. 860.090.915, descripción certificación laboral de YESICA LINSAY MEJIA CARMONA. Correo electrónico telemercadeo@activos.com.co

3.5.10. El documento suscrito por el señor FERNANDO MENDEZ CUY, en calidad de Gerente Administración de Personal de PARMALT COLOMBIA LTDA., fechado el 28 de febrero de 2020, descripción certificación laboral de YESICA LINSAY MEJIA CARMONA. Correo electrónico servicioalcliente@co.lactalis.com

3.5.11. El documento suscrito por la señora JULIANA MARÍA FERNÁNDEZ MEDINA, consistente en la factura del 22 de febrero de 2021, por valor de \$250.000, descripción evaluación neuropsicológica. Correo electrónico innafneuropsicologia@gmail.com

3.5.12. El documento suscrito por la señora JULIANA MARÍA FERNÁNDEZ MEDINA, que refiere que el señor DIEGO FERNAN CAICEDO GERARDINO requiere de 60 sesiones de consulta externa por psicología. Correo electrónico innafneuropsicologia@gmail.com

3.5.13. El documento suscrito por la señora JULIANA MARÍA FERNÁNDEZ MEDINA, que refiere que la señora YESICA LINSAY MEJIA CARMONA requiere de 60 sesiones de consulta externa por psicología. Correo electrónico innafneuropsicologia@gmail.com

La parte demandante, deberá citar a las personas llamadas a ratificar documentos.

4.6 TESTIMONIOS Se recepcionará el testimonio de FREDY HERNÁN MACEA, JUAN GUILLERMO ORTIZ RESTREPO, ALINA ESCOBAR DÍAZ, SEBASTIÁN BEDOYA ARANGO, JUAN GUILLERMO VASQUEZ, YENNY ASTRID GIRALDO A, ANDRÉS EDUARDO ESCOBAR BOTERO, JONATHAN VARGAS, MARCO ANTONIO GALLEGO, MELVA GARCÍA BETANCUR , GINO ALEJANDRO MONTOYA MASO, . LUIS BERNARDO MORALES, WILLIAM ALONSO TOBÓN, LAURA DELGADO HENAO, REPRESENTANTE LEGAL DE IACOL o quien haga sus veces, JUAN RAFAEL HOYOS, CÉSAR VICTORIA, JUAN DIEGO LÓPEZ, ANDRES GIRALDO, LUZ STELLA GIRALDO RICO, JUAN RUIZ MUÑOZ, CRISTIAN DANIEL ARANGO LUGO, SANTIAGO SANCHEZ MENDEZ, SANTIAGO VÉLEZ MESA, CARLOS CEBALLOS, PABLO ANDRES GALLEGO RICO, LAURA ROJAS, HECTOR SALAZAR, ELIANA SALAZAR, JOSÉ CAMARGO

Atendiendo a la solicitud que realiza el apoderado judicial, se ordena a la URBANIZACION COLORS P.H brindar los datos de contacto de los testigos MELVA GARCIA BETANCR, CESAR VICTORIA, CARLOS CEBALLOS, PABLO ANDRES GALLEGO RICO, LURA ROJAS, HECTOR SALAZAR, ELIANA SALAZAR, JOSE CAMARGO; que permitan la

citación de los testigos, advirtiéndolo que conforme lo prevé el artículo 212 del Código General del Proceso, es la parte interesada en el decreto de la prueba testimonial, quien debe procurar la comparecencia del testigo

4.7 CONTRADICCIÓN DE DICTAMEN Atendiendo en lo indicado en las pruebas de la parte demandante, el informe del 21 y 22 de febrero de 2021 elaborado por la psicóloga Juliana María Fernández Medina, es una verdadera prueba pericial y como tal fue decretada la contradicción que al respecto presentó el apoderado judicial de Seguros Generales Suramericana S.A.

4.8 DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS De conformidad con lo preceptuado por el inciso tercero del artículo 272 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días del desconocimiento realizado por el apoderado judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, de los documentos por él denominados en la contestación de la demanda, como:

3.8.1. *Todas las fotografías aportadas con la demanda, toda vez que estas imágenes no indican: i) la persona que las tomó. ii) las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas. Las fotografías desconocidas son las siguientes:*

3.8.1.1. *Todas las fotografías que reposan en el archivo PDF titulado “10. Fotografías y evidencias shut de basuras”.*

3.8.1.2. *Todas las fotografías que reposan en el archivo PDF titulado “13. FOTOS SINIESTRO Y DAÑOS”.* 3.8.1.3. *El pantallazo de del hecho décimo octavo de la demanda (pág. 12).*

3.8.1.4. *Todas las fotografías que reposan en el archivo PDF titulado “38. FOTOS INSTALACION DEL NUEVO SISTEMA CONTRA INCENDIOS”.*

3.8.2. *Todos los videos aportados con la demanda, toda vez que estos no indican: i) la persona que los tomó. ii) las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas. Los videos desconocidos son los siguientes:* 3.8.2.2. <https://www.bluradio.com/sociedad/descuidos-en-shut-de-basuras-y-alarmas-primerasconclusiones-de-incendio-en-colors>

3.8.2.3. <https://noticias.caracol.com/antioquia/red-contraincendios-de-edificio-colors-deenvigado-no-funcionaba-al-momento-de-la-emergencia>

3.8.2.4. <https://www.youtube.com/watch?v=Vv28steIPnY>

3.8.2.5. https://www.youtube.com/watch?v=N_wNpJ-m-zg <https://www.youtube.com/watch?v=nd8BEj1GEz4> 3.8.2.6. <https://www.facebook.com/398397370301608/videos/220161185824314/>

Una vez vencido el término para que la parte demandante se pronuncie y en caso de que solicite la práctica de pruebas, se proferirá auto ordenando su decreto, cuya práctica se realizaría en la misma fecha que en este auto se fija. En caso de que no solicite pruebas, no se proferirá auto alguno y se practicarían en audiencia únicamente las decretadas en este auto.

Respecto del video: “3.8.2.1. https://web.facebook.com/100039970454646/videos/371244010288125/?extid=CLUNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GKIC, referido en el hecho décimo octavo de la demanda.”, no se decreta su desconocimiento, pues al seguir el link, no se evidencia que pertenencia o utilidad tiene con el proceso este video.

En consecuencia, en esa única audiencia se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia y la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2023 00035 00
PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE (S)	MARIA NANCY GARCÍA LOPEZ
DEMANDADO (S)	KELLY MABEL OSORIO RESTREPO, JOSE FREDY GOMEZ ORTIZ, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A Y SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES LTDA -SANTRA-
TEMA Y SUBTEMA	REQUIERE PREVIO A RESOLVER SOBRE AMPARO DE POBREZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, trece de junio de dos mil veintitrés.

Previo a resolver la solicitud de amparo de pobreza para la demandante MARIA NANCY GARCÍA LOPEZ, deberá ser presentado de acuerdo a lo estipulado en el artículo 152 del C.G.P., es decir, deberá ser solicitado por los interesados, mas no por su apoderado.

NOTIFÍQUESE,

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ**



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2023 0105 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE (S)	MARIA VICTORIA COLORADO MARIN
DEMANDADO (S)	JULIAN DAVID JARAMILLO COLORADO Y/O.
TEMA Y SUBTEMA	RESUELVE REPOSICIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, trece de junio de dos mil veintitrés.

De otro lado, se allega oportunamente escrito de respuesta a la demanda por parte de la demandada SARA MELISSA FRANCO ARBOLEDA. De las excepciones de mérito se correrá traslado en su momento procesal oportuno.

Se reconoce personería para actuar al abogado JOHN JAIRO GOMEZ JIMENEZ con TP 105555, en representación de la demandada SARA MELISSA FRANCO ARBOLEDA, conforme lo prevén los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Se requiere a la parte demandante para que proceda con la notificación por aviso del demandado JULIAN DAVID JARAMILLO COLORADO.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	468
RADICADO	05266 31 03 002 2023 0105 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE (S)	MARIA VICTORIA COLORADO MARIN
DEMANDADO (S)	JULIAN DAVID JARAMILLO COLORADO Y/O.
TEMA Y SUBTEMA	RESUELVE REPOSICIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, trece de junio de dos mil veintitrés.

La demanda que originó el presente proceso ejecutivo hipotecario, fue presentada el día 18 de abril de 2023, siendo esta presentada como ejecutivo hipotecario de mayor cuantía y pretendiendo el embargo y secuestro de los inmuebles con dicho gravamen.

Con posterioridad, la parte demandante aportó memorial, en el que solicita el embargo del salario de la codemandada SARA MELISSA FRANCO ARBOLEDA.

Mediante providencia del 2 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario y se decretó el embargo de los inmuebles con garantía hipotecaria; y en auto aparte de la misma fecha, se resolvió sobre el memorial de medida cautelar de embargo del salario de la demandada, negando tal medida puesto que la demanda presentada, se trataba de un proceso ejecutivo hipotecario para la efectividad de la garantía real.

El apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición contra el auto que resolvió negar la medida cautelar de embargo de salarios, argumentando que, el artículo 468 del Código General del Proceso no prohíbe la solicitud de medidas cautelares adicionales y más aún cuando dicha solicitud se realiza atendiendo en la cuantía advertida en los pagarés y por tanto, con base en no vulnerar el principio de proporcionalidad que se busca con la medida, solicita el embargo de salarios de la codemandada Sara Melissa franco Arboleda.

Del anterior recurso no se corrió traslado a la parte demandada, por cuanto a la fecha de interposición del recurso no se encontraba notificada.

Por lo tanto, se procede a resolver

CONSIDERACIONES

El artículo 468 del Código General del proceso, sobre las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, señala: “*cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes grabados con hipoteca o prenda...*” y a continuación, la norma procede a indicar unas disposiciones especiales de cara a la efectividad de la garantía real, como es el hecho de que solo se puede dictar providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, una vez el inmueble grabado se encuentre debidamente embargado y secuestrado –Nº3 art.468 del CGP-.

Así las cosas, en el presente asunto, la demanda fue presentada como un ejecutivo hipotecario, lo cual, nos sitúa dentro del artículo 468 del Código General del Proceso, y en tal sentido, el mismo está destinado única y exclusivamente al pago de la obligación con el producto de los bienes dados en hipoteca.

Por lo tanto, la solicitud de decreto y practica de medidas cautelares alternas como en este caso, no es procedente, pues para el efecto se debió instaurar demanda ejecutiva mixta, o una vez librado mandamiento ejecutivo hipotecario, solicitar la reforma de la demanda reuniendo, para el efecto, los requisitos contemplados en el artículo 93 del Código General del Proceso. También podrá pedirse otras medidas cuando rematado el inmueble aún queda saldo insuluto.

De conformidad con lo anterior, no se repondrá la decisión proferida el día 2 de mayo de 2023 que resolvió negar el decreto de embargo de salarios en este proceso ejecutivo hipotecario.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

NO REPONER el auto del 2 de mayo de 2023 en cuanto negó la medida cautelar de embargo de salarios dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente, a las demandadas se les remitió la notificación del auto de mandamiento de pago el día 12 de mayo de 2023, acusándose recibo en el iniciador del correo electrónico de quien envió la notificación el mismo día. Dentro del término legal, la demandada MELISSA LOPERA ROJAS, a través de apoderado, presentó recurso de reposición contra el referido auto y, posteriormente, también en forma oportuna y a través de su apoderado, propuso excepciones de mérito.

La codemandada Nathalia Garcés Arango no hizo pronunciamiento alguno.

Envigado, junio 13 de 2023

Jaime A. Araque C.
Secretario

RADICADO	05266 31 03 002 2021 00153 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	"PROMOSUMMA S.A.S.
DEMANDADO (S)	MELISSA LOPERA ROJAS Y NATHALIA GARCÉS ARANGO
TEMA Y SUBTEMAS	CONCEDE PERSONERÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

En la forma y términos del poder conferido, se concede PERSONERÍA al abogado JOHAN ESTEBAN RESTREPO CASTRILLÓN para representar en este proceso a la demandada Melissa Lopera Rojas.

Se entiende que el recurso de reposición y el escrito mediante el cual la demandada Melissa Lopera Rojas propone excepciones, han sido presentados en forma oportuna, por lo tanto, ejecutoriada este auto el Juzgado se pronunciará sobre el recurso interpuesto, sin necesidad de correr traslado de él a la parte demandante, pues dicha parte ya se manifestó sobre él.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2021 00218 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE (S)	LUZ STELLA QUINTERO LONDOÑO
DEMANDADO (S)	MARÍA NOHEMY BEDOYA DE GALLO Y OTRO
TEMA Y SUBTEMAS	ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Dese cumplimiento a lo resuelto por el Superior Funcional en auto del 23 de mayo de 2023, mediante el cual se declaró DESIERTO el recurso que interpuso la parte demandante contra la sentencia proferida por este Juzgado el 2 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2023-00087-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA COLOMBIA S.A.)
DEMANDADO	LUIS FERNANDO PULGARÍN SERNA Y MARYLUZ GIRALDO LÓPEZ
TEMA	COMISIONA PARA SECUESTRO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Inscrita como se encuentra la medida cautelar de embargo decretada sobre los bienes inmuebles matriculados en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín bajo los números 001-1336219, 001-1336021 y 001-1336170, se ordena el SECUESTRO de los mismos, y para llevar a efecto la diligencia respectiva, se COMISIONA al señor Alcalde Municipal del Municipio de Envigado, para lo cual se librárá Despacho Comisorio con los anexos necesarios.

La autoridad comisionada tendrá todas las facultades señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso, incluida la de SUBCOMISIONAR y ALLANAR si lo estima pertinente.

Para que actúe como secuestre, se nombra a RUBIELA MARULANDA RAMÍREZ, quien se localiza en la Carrera 40 Nro. 45 C Sur 28 de Envigado; teléfono 3002262878, correo electrónico: rubi.marulanda@hotmail.com

Actúa como interesada en la diligencia la señora apoderada de la parte demandante Dra. Marcela Duque Bedoya, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 1.036.680.353, y es la portadora de la T. P. de Abogada Nro. 340.97, correo electrónico: mduque@litigiovirtual.com

De acuerdo con los certificados de registro de Instrumentos Públicos que se han allegado, el bien inmueble matriculado bajo el número 001-1336021 tenía un embargo por un crédito personal comunicado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santo Domingo Savio de Medellín, ordenado en proceso Ejecutivo que allí adelanta Bancolombia S.A. en contra del señor Luis Fernando Pulgarín Serina bajo radicado 2021-00133-00 (anotación 07), embargo que fue cancelado de oficio por la Oficina de Registro (anotación 08) para inscribir el que se ordenó por este Juzgado dentro de este proceso. De

AUTO - RADICADO 052663103002-2023-00087-00

acuerdo con lo anterior, y de conformidad con lo señalado en el artículo 468, numeral 6, inciso tercero, del Código General del Proceso, el remanente que quede del inmueble matriculado bajo el número 001-1336021, o en caso de que dicho inmueble llegue a desembargarse, quedará embargado para el proceso Ejecutivo que adelanta Bancolombia S.A. en contra del señor Luis Fernando Pulgarín Serna ante el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santo Domingo Savio (Medellín) bajo el radicado 2021-00133-00.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	464
Radicado	05266310300220230008733300
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante (s)	“BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.” (BBVA COLOMBIA S.A.)
Demandado (s)	LUIS FERNANDO PULGARÍN SERNA Y MARYLUZ GIRALDO LÓPEZ
Tema y subtemas	ORDENA AVALÚO Y REMATE DE LOS BIENES HIPOTECADOS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a decidir si es procedente o no proferir el auto a que se refiere el artículo 468, num. 3º del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real del “Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.”, en contra de los señores Luis Fernando Pulgarín Serna y Maryluz Giraldo López

ANTECEDENTES

Por auto del 12 de abril de 2023 y ante demanda que mediante apoderado instauró el “Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.”, se libró orden de pago en contra de los señores Luis Fernando Pulgarín Serna y Maryluz Giraldo López, por la suma de \$ 168.316.256.00 como capital correspondiente al pagaré nro. 9615011390; más los intereses de mora a partir del 30 de marzo de 2023 (fecha en que se presentó la demanda), y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

El auto de orden de pago se notificó a la demandada en la forma indicada en la Ley 2213 de junio de 2022, sin que exista en el expediente constancia de que la obligación se cancelara o que se hubieran propuesto excepciones.

Tramitado entonces el proceso en legal forma, y dándose los presupuestos que para ello, exige el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, entra el Despacho a proferir la decisión correspondiente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Sección Segunda del Código General del Proceso donde se habla de los procesos de ejecución, contiene en el Capítulo VI las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, el cual reglamenta en el artículo 468; en el mismo se indica que demandas como la presente deben dirigirse contra el actual propietario del bien, nave o aeronave materia de la hipoteca o prenda. Es decir, que el contradictorio se integra entre el titular de la garantía real y el actual propietario del bien, sin consideración del deudor original.

El presente caso se ciñe en todo a lo preceptuado en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso y a la demanda se anexó el título valor. Dicho título valor es un (01) pagaré cuyo pago se garantizó con hipoteca, documento público solemne que también se aportó, la cual reúne los requisitos que exige el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 del mismo año.

Con la documentación arrimada a la demanda, acreditó la parte demandante la existencia de la obligación a cargo de los demandados y, aparte de ello, se ha demostrado, como ya se indicó, que para garantizar el cumplimiento de la obligación los demandados hipotecaron a favor del Banco demandante El Apartamento 0507, el Parqueadero Sencillo Nro. 98027 y el Cuarto Útil Nro. 02025, los cuales hacen parte del “Edificio Aluna Propiedad Horizontal” que se encuentra ubicado en la Cra. 25 Calle 41 B Sur – 37 del Municipio de Envigado, y se identifican en su orden con los números de matrícula inmobiliaria 001-1336219, 001-1336021 y 001-1336170 de la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín, por medio de la escritura pública nro. 166 del 28 de enero de 2019 de la Notaría 25 de Medellín, en donde se estipuló que, aparte de su responsabilidad personal, con dicho gravamen se garantiza al acreedor el cumplimiento de las obligaciones contraídas y en la cual, además, se pactó la cláusula aceleratoria.

Acreditó la parte actora la tradición de los inmuebles hipotecados con los certificados expedidos por la Oficina de Registro de II. PP. de Medellín Zona Sur, donde se observa que los inmuebles se encuentran en cabeza de los opositores y que el gravamen hipotecario se encuentra vigente.

No habiéndose entonces efectuado el pago por parte de los demandados en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo, ni propuesto excepciones, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, ordenarse seguir adelante la ejecución, y el avalúo y remate de los bienes

embargados, para que con el producto de la subasta se pague al demandante los créditos indicados en el mandamiento ejecutivo, así como las costas de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado Ant., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1º. Ordenar SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real del “Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.”, en contra de los señores Luis Fernando Pulgarín Serna y Maryluz Giraldo López, y el avalúo y remate de los bienes embargados, para que con el producto de la subasta se pague a la sociedad demandante los créditos indicados en el mandamiento ejecutivo, así como las costas de este proceso.

2º. Efectúese la liquidación de los créditos en la forma y términos indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniéndose en cuenta para ello y al momento de liquidar los intereses de mora, lo indicado en el mandamiento ejecutivo.

3º. Costas a cargo de la parte demandada. Como Agencias en Derecho, se fija la suma de \$ 5.000.000.oo.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c291ce5c718fea0519a5ca96738e81b1e424e020ce03e8c56d54698379af2889**

Documento generado en 13/06/2023 08:31:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2023 00123 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE (S)	VALENTINA CORREA TIRADO
DEMANDADO (S)	AURA LINA, JAQUELINE DEL SOCORRO Y JUAN CARLOS CORREA HERNÁNDEZ
TEMA Y SUBTEMAS	NIEGA SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

No es procedente acceder a la solicitud de Amparo de Pobreza que hace la señora apoderada de la parte demandante, porque dicha solicitud es bajo juramento y personal, por lo tanto, es un juramento que tiene que hacer quien aspira a que se le conceda el beneficio y no se puede delegar.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	449
Radicado	05266310300220230014300
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante (s)	"BANCOLOMBIA S.A."
Demandado (s)	JUAN FERNANDO GALLEGO PATIÑO Y CLAUDIA MARÍA BUILES ARANGO
Tema y subtemas	SE INADMITE LA DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, junio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante endosatario para el cobro, "Bancolombia S.A." ha presentado demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real en contra de los señores Juan Fernando Gallego Patiño y Claudia María Builes Arango, pretendiendo el pago de unos dineros contenidos en tres (03) pagarés y que se encuentran respaldados con hipoteca; la que estudiada a la luz del artículo 82 y ss. y 468 del Código General del Proceso, encuentra el Juzgado que se hace necesario INADMITIRLA por las siguientes razones:

Tiene establecido el artículo 468 del Código General del Proceso, que en esta clase de asuntos a la demanda se acompañará copia del título contentivo del gravamen hipotecario; en este caso, el demandante informa en la demanda que aporta copia de la Escritura Pública Nro. 1.091 del 22 de abril de 2009 de la Notaría 25 de Medellín, aclarada mediante Escritura Pública Nro. 198 del 26 de Febrero de 2011 de la Notaría 25 de Medellín; sin embargo, no aporta esta última Escritura, la cual es en realidad la que contiene el gravamen hipotecario a favor de "Bancolombia S.A.", tal y como se desprende de la anotación nro. 10 del Certificado de Libertad y Tradición que se aportó y que corresponde al bien inmueble hipotecado.

Deberá entonces el demandante aportar copia de la Escritura Pública arriba referida.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º. INADMITIR la presente demanda, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de este auto, la parte demandante la corrija en la forma como se le ha indicado.

2º. Se le hace saber al demandante, que de no subsanar la demanda dentro del término que arriba se indicó, la misma le será rechazada.

3º. En la forma y términos del poder conferido, se concede personería al abogado Raúl Eduardo Uribe Arcila para que actúe como endosatario para el cobro.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ